

REORGANIZACIÓN DE LOS

DISTRITOS ESCOLARES

Adecuación territorial
por comunas



SEduca
Sindicato de Educadores Argentinos



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

LEY N.º 6888

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

AGRUPACIÓN DE DISTRITOS Y REGIONES ESCOLARES SEGÚN COMUNAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene como objeto adecuar administrativamente los Distritos, Regiones, Sectores, Grupos y Zonas Escolares de todos los niveles educativos, modalidades y tipo de gestión del sistema educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según la delimitación geográfica de las Comunas conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1777.

Artículo 2º.- Finalidad. La finalidad de la presente Ley es fortalecer el diseño, la implementación y monitoreo de políticas educativas y la articulación entre las diversas instituciones gubernamentales y la comunidad educativa con el fin de coordinar acciones para abordar las necesidades específicas de cada comunidad educativa.

Artículo 3º.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Educación es el responsable de organizar, planificar, administrar y supervisar el Sistema Educativo a través de Distritos Escolares, Regiones, Sectores, Grupos y Zonas con base territorial comunal.

Artículo 4º.- Subdivisiones operativas. En aquellas comunas que cuenten con mayor cantidad de unidades educativas y/o matrícula de estudiantes, la Autoridad de Aplicación podrá definir subdivisiones territoriales con fines operativos, tomando como referencia los límites de los barrios u otras delimitaciones preexistentes que resulten pertinentes.

Artículo 5º.- Equipos de Supervisiones Escolares. Los equipos de supervisiones escolares se reorganizan administrativamente conforme a la delimitación territorial comunal, garantizando la continuidad pedagógica, institucional y la continuidad laboral de los agentes en función de su situación de revista al momento de la adecuación administrativa.

Artículo 6º.- Equipos técnicos y profesionales. La reorganización territorial dispuesta por la presente Ley alcanza a todos los equipos técnicos, pedagógicos y de apoyo institucional del sistema educativo, incluyendo los Equipos de Orientación Escolar (EOE), Equipos de Asistencia Socioeducativa (ASE), Equipos de Apoyo a la Inclusión, equipos de convivencia escolar y demás estructuras de acompañamiento pedagógico y administrativo dependientes de los Distritos, Regiones, Sectores, Grupos y Zonas Escolares. La Autoridad de Aplicación debe garantizar la continuidad laboral y funcional de los agentes en función de la situación de revista de los agentes al momento de la adecuación. Cuando existan subdivisiones operativas dentro de una comuna, la distribución de estos equipos debe asegurar una cobertura equitativa y



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Hoja Adicional de Firmas

Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: S/ Anexo I - EX-2026-25312351-GCABA-SSGDA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

proporcional, garantizando la atención de todos los establecimientos educativos.

Artículo 7°.- Articulación a nivel comunal. Se establece, cuando sea requerido por la Autoridad de Aplicación, el funcionamiento de un espacio institucional con participación de equipos de supervisiones escolares, coordinadores de equipos técnicos y profesionales, y miembros de equipos directivos de los establecimientos educativos con sede en cada Comuna a fin de fortalecer la articulación entre los niveles y modalidades de la educación.

Art. 8°.- Plazo de implementación. La Autoridad de Aplicación debe establecer el mecanismo de reorganización de los antiguos Distritos, Regiones, Sectores, Grupos y Zonas Escolares en un plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 9°.- Entrada en vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10.- Reglamentación. La presente Ley debe ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días corridos a partir de su entrada en vigencia.

Cláusula transitoria 1.- Las denominaciones de los establecimientos e instituciones educativas deben incorporar el número de la Comuna actual a la que pertenecen para luego de un período de tres (3) años prescindir del número de Distrito Escolar, garantizando a las familias la correcta identificación, especialmente en relación con la inscripción online.

Cláusula transitoria 2.- La unificación de bases de datos, la refuncionalización de personal y el rediseño de los circuitos administrativos derivados de la presente Ley deberán implementarse de manera progresiva, garantizando la continuidad de las funciones y servicios educativos. La Autoridad de Aplicación establecerá un plan de transición que contemple instancias de capacitación, adecuación tecnológica y la asignación presupuestaria necesaria para asegurar su ejecución.

Art. 11.- Comuníquese, etc. **Muzzio - Schillagi**

Buenos Aires, 7 de enero de 2026

Mediante la presente certifico que la Ley 6.888, que tramita por el expediente EX-2025-53944916- -GCABA-DGCCN, sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 27 de noviembre de 2025, quedó automáticamente promulgada el día 3 de enero de 2026. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por lo expuesto, ordeno su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires; así como su comunicación a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General Coordinación y Consolidación Normativa, y al Ministerio de Educación. Cumplido, archivar. **Kamian**

ANEXO I

Artículo 1°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 6.888, se entiende por adecuación administrativa a la reorganización territorial de las unidades del sistema educativo de gestión estatal, incluyendo la redefinición de los ámbitos de actuación de los Distritos Escolares, Regiones, Sectores, Grupos y Zonas Escolares, así como la adecuación de los circuitos administrativos, los sistemas de información, la planificación educativa y la asignación de recursos, conforme a la delimitación geográfica de las Comunas establecida en la Ley 1.777.

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer subdivisiones dentro de cada Comuna, las que tendrán carácter operativo.

Para cada Comuna podrá definirse un único esquema de subdivisión territorial, el cual será común para todos los niveles, modalidades, reparticiones, proyectos o programas que requieran su utilización.

A los efectos señalados, para los distintos niveles, modalidades, reparticiones, proyectos o programas se deberá definir la reorganización territorial utilizando la Comuna en forma íntegra o, en su caso, las subdivisiones establecidas conforme lo previsto en el presente artículo.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación reorganizará progresivamente la asignación territorial de los supervisores escolares conforme a la delimitación comunal o las subdivisiones que se definan en el marco de lo dispuesto por la ley 6.888.

A tales efectos, se podrán establecer procesos de readecuación de los ámbitos de intervención y de organización funcional de las tareas de los equipos de supervisión escolares en virtud de la delimitación territorial. Excepcionalmente, cuando las particularidades de determinadas modalidades, niveles, reparticiones, proyectos o programas así lo requieran, la asignación de supervisores podrá realizarse en base a criterios pedagógicos, organizativos o funcionales, conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación, en el marco del criterio territorial previsto en la Ley 6.888.

Artículo 4°.- La reorganización territorial de los equipos técnicos, pedagógicos y de apoyo institucional del sistema educativo se realizará conforme a criterios de cobertura territorial, demanda socioeducativa y cantidad de establecimientos educativos.

La Autoridad de Aplicación establecerá las pautas de distribución correspondientes a fin de asegurar la atención equitativa de los establecimientos comprendidos dentro de cada

Comuna o subdivisión operativa, considerando la situación de revista de los agentes al momento de la adecuación.

Excepcionalmente, cuando las particularidades de determinadas modalidades, niveles, reparticiones, proyectos o programas así lo requieran, la asignación de dichos equipos podrá realizarse en base a criterios pedagógicos, organizativos o funcionales, conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación, en el marco del criterio territorial previsto en la Ley 6.888.

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer la creación de instancias institucionales de articulación territorial a nivel comunal, estableciendo su periodicidad, integración, funciones y pautas de funcionamiento, con el objeto de fortalecer la coordinación entre los distintos niveles, modalidades y actores del sistema educativo.

Artículo 6°.- La reorganización territorial se realizará de manera gradual y progresiva, dentro del plazo previsto por la Ley 6.888, conforme a los lineamientos que establezca la Autoridad de Aplicación, la que deberá prever las etapas de adecuación normativa e implementación operativa correspondientes.

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación establecerá los lineamientos correspondientes para la adecuación progresiva de las denominaciones institucionales, a fin de garantizar su correcta identificación en los sistemas de gestión e inscripción escolar.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

DECRETO N.º 218/26

Buenos Aires, 9 de junio de 2026

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes 1.777, 6.684 y 6.888, el Expediente EX-2026-25312351-GCABA-SSGDA, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece, en su artículo 23, que la Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática, asegurando la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo;

Que el referido artículo dispone, a su vez, que la Ciudad promueve el más alto nivel de calidad de la enseñanza y asegura políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio de aquellos derechos;

Que, asimismo, la norma fundamental local, mediante los artículos 127 y 128, respectivamente, reconoce a las Comunas como unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial, que ejercen funciones de planificación, ejecución y control en forma exclusiva o concurrente con el Gobierno de la Ciudad, respecto a las materias de su competencia;

Que la Ley 1.777 tiene por objeto establecer las normas de organización, competencia y funcionamiento de las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y mediante su artículo 52 determina que todas las divisiones territoriales de la Ciudad, cualquiera sea su propósito, deben ajustarse a la delimitación territorial allí establecida;

Que, en ese marco, mediante la Ley 6.888 se dispuso la adecuación administrativa de los Distritos, Regiones, Sectores, Grupos y Zonas Escolares de todos los niveles educativos, modalidades y tipo de gestión del sistema educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según la delimitación geográfica de las Comunas, conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1.777;

Que el artículo 3° de la mencionada Ley designa como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Educación, estableciendo que es el responsable de organizar, planificar, administrar y supervisar el Sistema Educativo a través de Distritos Escolares, Regiones, Sectores, Grupos y Zonas con base territorial comunal;

Que por la Ley 6.684 se sancionó la Ley de Ministerios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contemplando entre los Ministerios del Poder Ejecutivo al Ministerio de Educación;

Que la referida Ley prevé entre las competencias del Ministerio de Educación la de diseñar, promover, implementar y evaluar las políticas y programas educativos que conformen un sistema educativo único e integrado a fin de contribuir al desarrollo individual y social;

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde aprobar la reglamentación de la Ley 6.888 y facultar al Ministerio de Educación, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la citada Ley, a dictar las normas complementarias,



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

operativas y aclaratorias que resulten necesarias para su implementación;
Que, conforme lo expresado, resulta necesario dictar el acto administrativo pertinente.
Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley 6.888, que como Anexo I (IF-2026-25582030-GCABA-SSGDA) forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- Facultar al Ministerio de Educación, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 6.888, a dictar las normas complementarias, operativas y aclaratorias que resulten necesarias para su implementación.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles a contar desde la entrada en vigencia del presente Decreto, el plan de transición previsto en la Cláusula Transitoria Segunda de la Ley 6.888, el que contemplará las instancias de adecuación tecnológica necesarias para la implementación de los sistemas operativos de gestión o plataformas necesarias destinadas a la unificación de bases de datos y al rediseño de los circuitos administrativos comprendidos en dicha Ley.

Artículo 4°.- El presente Decreto es refrendado por la Ministra de Educación y por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 5°.- Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Comunicar al Ministerio de Educación y a la Secretaría de Gobierno y Vínculo Ciudadano. Cumplido, archivar. **MACRI - Miguel - Sánchez Zinny**



SEduca
Sindicato de Educadores Argentinos

Junto al Docente



www.seduca.org.ar



info@seduca.org.ar



Pichincha 467. CABA



11 5977 - 6147